Expediente No. 2021-118

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 18 de mayo de 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral ALEXANDER JOSE RADA MORRON contra MORHER CONSTRUCCIONES SAS, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 19 de abril de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00118-00 y consta de 22 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. FELIX GOMEZ BOVEA. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 18 DE MAYO DE 2021.

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el Articulo 25 del CPT y SS y en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la indicación de la clase de proceso, las pruebas y la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

LA INDICACION DE LA CLASE DE PROCESO: Se le requiere para que indique el trámite que se debe seguir dentro de este proceso, toda vez que omitió señalarlo en el libelo demandatorio; al efecto, se le recuerda al memorialista que los procesos adelantados ante la Jurisdicción Laboral son de “primera” y “única instancia”.

PRUEBAS: En el acápite de pruebas, deberá excluir la señalada en los numerales 1 y 4, que hacen referencia a el poder conferido por el demandante al profesional del derecho y la copia del certificado de comercio, toda vez que estos documentos no son pruebas como tal, sino anexos de la demanda, y así deben ser relacionados.

NOTIFICACION: El artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, que se señale en la demanda el canal digital para la notificación de las partes, representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero que pueda intervenir en el proceso; a su vez la sentencia C-420/2020 declaro exequible condicionadamente referido articulo, en el sentido que en el evento en que el demandante desconozca alguna de las direcciones electrónicas, podría indicarlo en la demanda sin que ello implicara admisión.

Sin embargo, en el presente proceso el apoderado de la parte demandante no se ciñó a la norma, con respecto de indicar la dirección electrónica del demandante y tampoco indicó que este no tuviera correo electrónico.

A su vez, con la presentación de la demanda, la parte demandante omitió enviar y/o anexar constancia de envió, a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través de medio electrónico o físicamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada ALEXANDER JOSE RADA MORRON contra MORHER CONSTRUCCIONES SAS, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Dr. FELIX GOMEZ BOVEA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.609.571 y TP. Nº 25.519 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efecto del poder anexado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 de mayo de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 17

N